



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1567-SPA-903 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) supuesto restaurante llamado "Tony el Gordo" que cada fin de semana trae bandas en vivo, dentro de su terreno, pero en zona abierta, que violan los límites de ruido permitidos para la zona habitacional en la que se encuentra [hechos que tienen lugar en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Uso del Suelo
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

La denuncia presentada ante esta Entidad, refiere la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades realizadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "TONY



Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

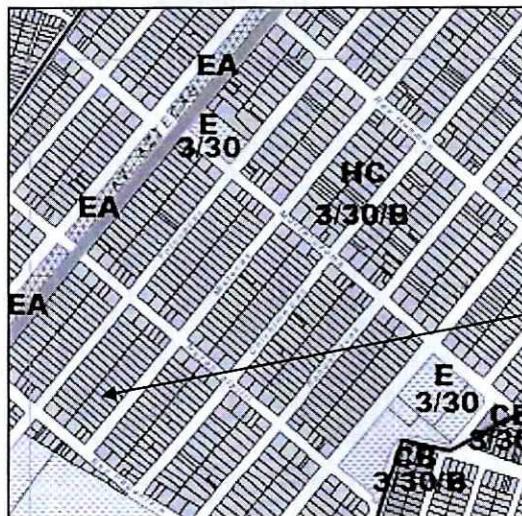
EL GORDO”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Coyoacán, vigente, prevé que al inmueble de interés, le aplica la **zonificación Habitacional con comercio en planta baja, con 15 metros máximo de altura y 20% mínimo de área libre (HC/3/30)**; en donde de conformidad con la “Tabla de usos del suelo” del mencionado instrumento, el uso de suelo para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra **prohibido**.



Extracto del plano de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán (2010).

PROGRAMA DELEGACIONAL DE
DESARROLLO URBANO EN
COYOACÁN

CLAVE
E-3

ZONIFICACIÓN Y NORMAS DE
ORDENACIÓN

SUELO URBANO

H	HABITACIONAL
HC	HABITACIONAL, CON COMERCIO EN PLANTA BAJA
HO	HABITACIONAL CON OFICINAS
HM	HABITACIONAL MIXTO
E	EQUIPAMIENTO
I	INDUSTRIA
AV	ÁREAS VERDES
EA	ESPAZOS ABIERTOS
CB	CENTRO DE BARRIOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

Símbología													
		Uso Permitido				Uso Prohibido							
Notas		1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º-fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. 3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.											
Clasificación de Usos del Suelo													
		H Habitacional	HO Habitacional con Oficinas	HC Habitacional con Comercio en Planta	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industrial	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos	AV Áreas Verdes			
Servicios	Servicios deportivos, culturales, recreativos, y religiosos en general	Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galódromos, velódromos y arenas taurinas.											
	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.											
	Servicios de alimentos y bebidas en general	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.											
	Servicios de hospedaje	Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.											
Pr. de		Salones de baile y peñas.											
		Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.											

Extracto de la “Tabla de usos del suelo” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, en donde se observa que el uso referido, se encuentra prohibido.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, se presentó a comparecer ante esta autoridad, quien a fin de acreditar el legal funcionamiento del restaurante “TONY EL GORDO”, únicamente exhibió ante esta autoridad copia simple del registro electrónico del “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto” con folio COAVAP2016-10-3100190260 de fecha 29 de octubre de 2016, realizado ante la Secretaría de Desarrollo Económico del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante lo anterior, el titular del restaurante en comento no presentó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo emitido por la autoridad competente, siendo esta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el cual avale el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en comento.

Respecto es importante reiterar que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, en la zonificación Habitacional con comercio en planta baja el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que desarrolla el establecimiento mercantil motivo de denuncia, se encuentra prohibido.



Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12675-2019, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos cuenta con antecedentes relacionados a la expedición de las documentales que acreditaran el legal funcionamiento del restaurante motivo de denuncia, así como se llevara a cabo una visita de verificación al establecimiento en comento, en caso de no contar con los permisos antes referidos.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/200-13699-2019 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) al restaurante motivo de denuncia, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes en materia de desarrollo urbano, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 14, apartado A, fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil de nombre comercial “TONY EL GORDO”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, y domicilio ubicado en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

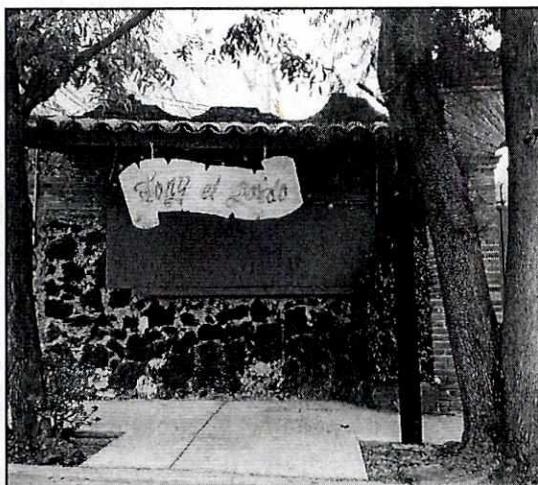
En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A)



Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública se constató la generación de emisiones sonoras por un grupo de música en vivo que se encontraba al interior del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1310-2019 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como el titular del establecimiento mercantil denominado “TONY EL GORDO”, y manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio técnico con número de folio PAOT-2019-572-DEDPPA-216, del cual se destaca lo siguiente:

(...) Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial [sic] “Tony el Gordo” (...) constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro de fuente emisora corregido total de **73.10 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

En relación a lo antes expuesto, cabe indicar que esta autoridad ambiental se encuentra imposibilitada legalmente para promover la implementación de acciones y/o mecanismos tendientes



Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

a la mitigación del ruido denunciado; toda vez que el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que actualmente desarrolla el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra prohibido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, con lo cual se acredita un incumplimiento a la legislación en materia de ordenamiento territorial vigente en esta Ciudad.

Por lo anterior, como se mencionó en el apartado anterior, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) al restaurante motivo de denuncia; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes en materia de desarrollo urbano.

Finalmente, toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que por las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente “TONY EL GORDO”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, se genera ruido con un nivel sonoro de 73.10 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En relación a lo anterior, esta autoridad ambiental se encuentra imposibilitada legalmente para promover la implementación de acciones y/o mecanismos tendientes a la mitigación del ruido denunciado; toda vez que el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que actualmente desarrolla el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra prohibido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, con lo cual se acredita un incumplimiento a la legislación en materia de ordenamiento territorial vigente en esta Ciudad.
- Debido a que el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que actualmente desarrolla la negociación de interés, se contrapone a lo dispuesto en materia de usos del suelo permitidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) al restaurante





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1567-SPA-903

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13991 -2019

motivo de denuncia, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, así como de imponer las sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

EDDY/YBH/LAB

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS